

Municipalidad Villa de Merlo (S.L)

Expediente Nota N° 1606

Villa de Merlo, San Luis, 04 de Diciembre de 2025.-

Entro 5.12.2025

ORDENANZA N.º X- 1168-C.D.-2009 (T.O. 2025).-

Salio _____ "RÉGIMEN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS LEGISLATIVAS Y
ADMINISTRATIVAS". -

Intervino _____

VISTO:

Las Audiencias Públicas como mecanismo de participación ciudadana que permite a los vecinos expresar sus perspectivas y conocimientos ante asuntos de interés general, comunitario o colectivo; y

CONSIDERANDO:

Que las Audiencias Públicas contribuyen al mejoramiento de la calidad, razonabilidad y transparencia de las decisiones que adopten las autoridades municipales.

Que constituyen espacios formales de consulta que generan obligaciones y responsabilidades tanto para la autoridad convocante como para los participantes.

Que este instituto fortalece la democracia participativa, fomenta la deliberación pública, la comprensión de distintas perspectivas y promueve consensos sociales.

Que resulta necesario ampliar y actualizar el régimen local, incorporando la facultad del Departamento Ejecutivo Municipal de convocar a Audiencias Públicas para la toma de decisiones administrativas de alcance general, en complementación con las Audiencias Legislativas del Concejo Deliberante.

Que la normativa comparada en el orden nacional, provincial y municipal reconoce la validez y utilidad de este mecanismo, tanto en procesos legislativos como administrativos.

Que corresponde ordenar y compilar en un solo cuerpo normativo las disposiciones vigentes, para garantizar su correcta aplicación, claridad y publicidad.

POR TODO ELLO, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD VILLA DE MERLO, SAN LUIS, EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

TÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 1º.- Créase el Régimen Municipal de Audiencias Públicas de carácter Legislativo y Administrativo, como mecanismo de participación ciudadana de naturaleza consultiva, destinado a conocer la opinión de la ciudadanía respecto de asuntos objeto de decisiones de alcance general, comunitario o colectivo.

Artículo 2º.- Las Audiencias Públicas se rigen por los principios de publicidad, oralidad, informalismo, instrucción, impulsión de oficio y economía procesal.

Artículo 3º.- Las opiniones, objeciones o informaciones expresadas no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de su consideración por la autoridad convocante.

Artículo 4º.- La omisión de la convocatoria a Audiencia Pública cuando sea obligatoria por disposición legal será causal de nulidad del acto administrativo o legislativo dictado en contravención.

Artículo 5º.- Serán Audiencias Públicas obligatorias aquellas previstas en leyes u ordenanzas vigentes. Las demás serán facultativas.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES CONVOCANTES

CAPÍTULO I –

De las Audiencias Públicas Legislativas (C.D.)

Artículo 6º.- El Concejo Deliberante está facultado para convocar Audiencias Públicas mediante Resolución aprobada por mayoría simple. El Presidente del Cuerpo será la autoridad convocante y presidirá la Audiencia, siendo reemplazado por el Vicepresidente en caso de ausencia.

Artículo 7º.- El Concejo Deliberante actuará como organismo de implementación en las Audiencias Legislativas.

CAPÍTULO II –

De las Audiencias Públicas Administrativas (Departamento Ejecutivo Municipal)

Artículo 8º.- El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para convocar Audiencias Públicas Administrativas cuando la materia implique decisiones de alcance general, ambiental, urbanístico, tarifario, de planificación o análogas que requieran consulta pública.

Artículo 9º.- La convocatoria se realizará mediante Decreto del Departamento Ejecutivo, debiendo designarse como autoridad convocante al Intendente Municipal o al funcionario que éste determine, el cual será Presidente de la Audiencia.

Artículo 10º.- En las Audiencias Administrativas, la Secretaría que posea competencia en la materia actuará como organismo de implementación.

TÍTULO III REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I – Participantes

Artículo 11º.- Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Ciudad de la Villa de Merlo, que invoque un interés simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con el objeto de la Audiencia, y se inscriba en el Registro habilitado por la autoridad convocante, sea el Concejo Deliberante (C.D.) o el Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.), según corresponda.

Artículo 12º.- Las personas jurídicas participan a través de sus representantes

legales o apoderados debidamente acreditados mediante la documentación correspondiente. Se admite un solo orador por persona jurídica.

Artículo 13°. - El público está constituido por las personas que asisten a la Audiencia sin inscripción previa. Podrán presentar preguntas o propuestas por escrito, previa autorización del Presidente de la Audiencia.

En caso de ser convocada por el D.E.M., éste podrá recibir consultas por Mesa de Entradas y remitirlas al organismo de implementación si correspondiera.

Artículo 14°. - La autoridad convocante —C.D. o D.E.M.— podrá invitar a testigos y expertos como expositores cuando lo considere pertinente o a solicitud de los participantes, a fin de facilitar la comprensión de la temática tratada.

Artículo 15°. - Se consideran expositores los Concejales (cuando la Audiencia sea convocada por el C.D.), los testigos, expertos y, en su caso, los funcionarios del D.E.M. que la autoridad convocante determine.

Los expositores deben comunicar previamente su intención de participar para ser incorporados al Orden del Día.

CAPÍTULO II- De la Etapa Preparatoria

Artículo 16°. - Toda convocatoria a Audiencia Pública debe consignar:

- a) La autoridad convocante (C.D. o D.E.M.).
- b) El objeto de la Audiencia.
- c) El día de su celebración.
- d) El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse y presentar documentación.
- e) El plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Las autoridades de la Audiencia.
- g) Los funcionarios o concejales que deban estar presentes, según el órgano convocante.
- h) Los fondos o recursos previstos para la realización de la Audiencia.

Artículo 17°. - La convocatoria da inicio a un expediente administrativo, al que se incorporarán:

- Las actas de cada etapa.
- Las constancias de publicación.
- Los despachos o informes de organismos competentes.
- Los estudios, propuestas y opiniones aportadas por los participantes o técnicos convocados.

El expediente estará a disposición del público en la sede de la autoridad convocante (C.D. o D.E.M.). Las copias serán a costa del solicitante.

Artículo 18º. - El C.D., cuando sea autoridad convocante, debe elevar al Presidente del Cuerpo el lugar y horario de la Audiencia para su aprobación.

Cuando la convocatoria sea realizada por el D.E.M., dicho organismo establecerá directamente el lugar y horario conforme a sus atribuciones reglamentarias.

Artículo 19º. - La autoridad convocante tiene la obligación de organizar el espacio físico asegurando condiciones de seguridad, accesibilidad, y disposición adecuada para participantes, público y prensa.
Debe garantizarse la posibilidad de realizar registros audiovisuales.

La Audiencia debe desarrollarse en un sitio de fácil acceso a fin de promover la participación ciudadana.

Artículo 20º. - La convocatoria debe ser publicada con una antelación no menor a treinta (30) días corridos, en medios de comunicación radiales, televisivos, digitales y en la página web oficial del órgano convocante.

Artículo 21º. - La publicación deberá indicar:

- a) La autoridad convocante.
- b) El objeto de la Audiencia.
- c) Lugar, día y hora.
- d) Plazos para inscripción y presentación de documentación.
- e) Domicilio y vías de contacto del organismo de implementación.
- f) Las autoridades de la Audiencia.

Artículo 22º. - La autoridad convocante debe abrir un Registro de Participantes y recibir documentos vinculados al tema tratado.

La inscripción se realizará en formulario preestablecido (también electrónico) e incluirá:

- a) Número de orden.
- b) Título de la Audiencia.
- c) Fecha prevista.
- d) Nombre y apellido.
- e) Documento.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Dirección.
- h) Domicilio constituido.
- i) Teléfono.
- j) Datos de persona jurídica, si corresponde.
- k) Interés invocado.
- l) Puntos principales de su intervención.
- m) Firma.

Artículo 23º. - El Registro se habilita con una antelación no menor a veinticinco (25) días y cierra setenta y dos (72) horas antes de la Audiencia.

La inscripción es libre y gratuita.

Artículo 24º. - La autoridad convocante debe poner a disposición de los participantes y del público, cuarenta y ocho (48) horas antes de la Audiencia, el Orden del Día, que incluirá:

- a) Nómina de participantes y expositores registrados.
- b) Orden y tiempo de alocuciones.

Artículo 25º. - Todo expositor debe entregar, al momento de la Audiencia, una copia escrita y una copia digital de su exposición.

La autoridad convocante la incorporará al expediente y la publicará en su sitio web oficial.

TÍTULO IV DEL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 26°. - El Presidente de la Audiencia —sea del Concejo Deliberante o del Departamento Ejecutivo Municipal, según quién haya efectuado la convocatoria— tiene las siguientes atribuciones:

- a) Designar un/a Secretario/a que lo asista durante todo el desarrollo de la Audiencia.
- b) Realizar la presentación de los objetivos, el procedimiento y las reglas de funcionamiento de la Audiencia Pública.
- c) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación, cuando lo estime necesario para su adecuado desarrollo, de oficio o a pedido de algún participante.
- d) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales solicitadas por expositores no registrados, evaluando su razonabilidad y relación con el objeto de la Audiencia.
- e) Ordenar el desalojo de personas cuya conducta perturbe el normal desarrollo de la Audiencia.
- f) Requerir, en caso necesario, la asistencia de la fuerza pública para garantizar el orden, la seguridad o la continuidad del procedimiento.
- g) Adoptar cualquier otra medida razonable que resulte necesaria para asegurar la transparencia, el orden, la participación y el cumplimiento del objeto de la Audiencia.

Artículo 27°. - Todos los participantes podrán realizar una intervención oral de hasta diez (10) minutos, pudiendo solicitar una ampliación de hasta cinco (5) minutos cuando resulte necesario.

Los expertos y testigos dispondrán del tiempo que requiera su exposición, conforme lo determine la Presidencia y teniendo en cuenta la complejidad técnica del tema tratado.

Artículo 28°. - Las preguntas formuladas por el público deberán presentarse por escrito, dirigidas a un participante en particular, consignando nombre y apellido de quien las formula.

En el caso de representantes de personas jurídicas deberá indicarse también la denominación de la entidad.

El Presidente resolverá sobre la pertinencia de su lectura, considerando la relevancia, claridad y adecuación al objeto de la Audiencia Pública, así como el orden del procedimiento.

Artículo 29º.- El orden de alocución de los participantes registrados será conforme al orden cronológico de inscripción en el Registro habilitado por la autoridad convocante.

Artículo 30º.- Concluidas las intervenciones de los participantes, la Presidencia declarará finalizada la Audiencia.

Deberán agregarse al expediente correspondiente:

- a) La versión grabada en audio y/o video de toda la Audiencia.
- b) El acta detallada de su desarrollo, que deberá ser suscripta por la Presidencia, por los Concejales presentes cuando el convocante sea el C.D., o por los funcionarios presentes cuando el convocante sea el D.E.M.; y por todos los participantes o asistentes que, invitados a firmar, deseen hacerlo.

TÍTULO V DE LOS RESULTADOS

Artículo 31º.- El organismo de implementación deberá emitir un informe público que consigne:

- a) fecha y lugar de realización de la audiencia;
- b) participantes y expositores;
- c) síntesis de opiniones expresadas;
- d) constancias documentales y audiovisuales incorporadas.

Dicho informe deberá ser publicado en la página oficial del Municipio y/o del Concejo Deliberante, según corresponda.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32º.- El presente Texto Ordenado mantiene el número identificatorio de la Ordenanza primigenia, originalmente sancionada como “Ordenanza N.º 1168-H.C.D.-2009”, dejando expresa constancia de la transición institucional del órgano legislativo a su actual denominación “C.D.” (Concejo Deliberante).

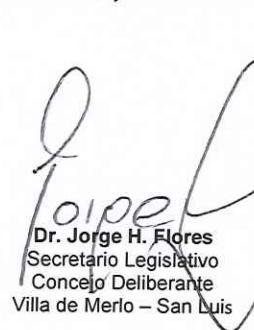
En virtud de dicha adecuación, para efectos de sistematización y vigencia se adopta la siguiente forma actualizada:

“Ordenanza N.º X-1168-C.D.-2009 T.O. 2025”, donde “X” representa el número romano asignado al cuerpo normativo dentro del Digesto Municipal, conforme a su clasificación temática.

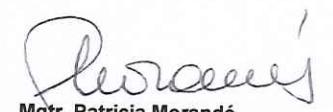
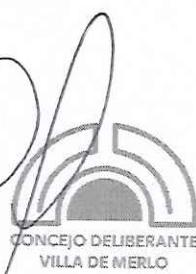
A fines de garantizar continuidad jurídica y trazabilidad documental, toda futura consolidación que resulte necesaria por modificaciones, sustituciones, o incorporaciones deberá identificarse conforme al siguiente formato general:

“Ordenanza N.º X-1168-C.D.-2009 (T.O. año correspondiente)”

ARTICULO 33º: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE. -



Dr. Jorge H. Flores
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante
Villa de Merlo – San Luis



Mgtr. Patricia Morandé
Presidente
Concejo Deliberante
Villa de Merlo – San Luis